**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Providencia**: Adición sentencia.

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00569-01

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: José Aníbal Echeverry

**Demandado:** Conjunto Residencial Cerrado Favi II PH

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente**: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a Tratar:** Aclaración, corrección y adición de providencias: Prevén los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral, gracias a la integración normativa autorizada por el 145 de la obra homóloga laboral, los mecanismos que dispone el juez o jueza y las partes, en orden a aclarar, corregir y adicionar las providencias judiciales, una vez emitidas estas, correspondiendo a cada una un concepto diferente y autónomo de las demás.

***I. OBJETO DE DECISIÓN:***

Procede la Corporación a resolver la solicitud presentada por la vocera judicial del señor José Aníbal Echeverri de adición y/o aclaración de la sentencia proferida el 21 de septiembre de los cursantes, que resolvió el recurso de apelación en el que fungió como opositor el Conjunto Residencial Cerrado Favi II PH y otros llamados en garantía.

Solicita la parte demandante mediante memorial obrante a folios 9 y 10 del cuaderno de segunda instancia, que la Sala adicione o aclare la sentencia del 21 de septiembre último, por considerar que omitió hacer mención de los efectos prestacionales y de seguridad social que se generan con el reintegro del trabajador. Pone de presente, además, que los aportes al sistema de salud y riesgos profesionales están siendo cancelados por intermedio de un tercero –Conarbis-, por lo que solicita se adicione la sentencia, respecto a que el empleador es quien los debe realizar de manera directa (pensión, salud, parafiscales y riesgos profesionales), desde el momento del despido ilegal. Por último, solicita se ordene el pago efectivo del tiempo que el trabajador estuvo desvinculado de la empresa, pues la efectividad del fallo de tutela se realizó dos meses después de proferida la orden constitucional, siendo inclusive, objeto de desacato, para lo cual indica que lo solicitó ante la jueza y fue materia de apelación.

***II. SE CONSIDERA:***

Prevé el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral gracias a la integración normativa autorizada por el 145 de la obra homóloga laboral, que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 287 ibídem, establece que cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá ser adicionada por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Al tenor de lo establecido en las normas transcritas, y revisada la decisión del recurso de apelación a que se refiere la solicitud, encuentra la Sala que le asiste razón a la memorialista en el punto relacionado con las consecuencias del reintegro del trabajador, toda vez que efectivamente la Sala omitió pronunciarse sobre los efectos prestacionales y de seguridad social de dicha figura, aspecto que se acometerá seguidamente.

En efecto, el reintegro definitivo del trabajador implica la no existencia de solución de continuidad del contrato de trabajo, lo cual significa que el empleador tendrá que cancelarle al trabajador los salarios que dejó de pagarle, así como las prestaciones sociales, vacaciones y las cotizaciones al sistema de seguridad social, desde el momento en que se produjo el despido injustificado.

En ese orden, habrá que adicionar la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de ordenar al Conjunto Residencial Cerrado Favi II PH, que si aún no lo ha hecho, proceda a cancelar en pro del señor José Aníbal Echeverri, los salarios o incapacidades laborales dejadas de percibir, así como las prestaciones sociales, las vacaciones y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados desde el momento en que fue retirado de sus labores en forma injustificada, esto es, desde el 28 de febrero de 2015, y hasta cuando se produjo el reintegro del trabajador en cumplimiento a la orden del juez de tutela, lo cual ocurrió el 1º de abril de 2015, sin perjuicio del pago de las obligaciones laborales que se siguen generando con posterioridad a esa calenda.

En cuanto a los aportes al sistema de salud y de riesgos laborales, se tiene que si bien el empleador ha estado realizando su pago a través de un tercero –Conarbis– y bajo una modalidad equivocada, como si se tratara de un trabajador independiente agremiado, cuanto en realidad el demandante es un trabajador dependiente, también lo es que dichas cotizaciones han impedido la afectación de los derechos del trabajador, pues han permitido que quede protegido ante cualquier eventualidad de que algo le suceda. Por consiguiente, la adición de la sentencia en ese sentido, estará encaminada a ordenar al Conjunto Residencial Cerrado Favi II PH, que a partir de la ejecutoria de este proveído, proceda a cancelar en forma directa las cotizaciones a dichos subsistemas.

No es necesario realizar más consideraciones al respecto, pues con lo dicho se subsana la omisión en que incurrió la Sala al no pronunciarse sobre las consecuencias que genera el reintegro definitivo del trabajador a su puesto de trabajo.

En consecuencia, se complementará el fallo emitido el 21 de septiembre de los cursantes, en los términos señalados precedentemente.

En mérito de lo expuesto, laSala de Decisión Laboral No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia y por ministerio de la ley,

***RESUELVE:***

**1-. Adicionar** el ordinal 3.1 de la sentencia dictada por esta Corporación el 21 de septiembre de los cursantes, dentro del proceso que José Aníbal Echeverry promovió en contra del Conjunto Residencial Cerrado Favi II PH*,* el cual quedará así:

“3.1 **Declara** el reintegro de José Aníbal Echeverry, a su puesto de trabajo como vigilante del Conjunto Residencial Favi II. En consecuencia, **Ordena** al Conjunto Residencial Favi II, si aún no lo ha hecho, que proceda a cancelar en forma directa en pro del señor José Aníbal Echeverri, los salarios o incapacidades laborales dejadas de percibir, las prestaciones sociales, las vacaciones y los aportes al sistema de seguridad social en pensión causados desde la fecha del despido injustificado, esto es, del 28 de febrero de 2015 y hasta cuando se produjo el reintegro del trabajador en cumplimiento a la orden del juez de tutela, lo cual ocurrió el 1º de abril de 2015, sin perjuicio del pago de las obligaciones laborales que se siguen generando con posterioridad a esa calenda. Así mismo, a cancelar en forma directa a partir de la ejecutoria de este proveído, los aportes al sistema de salud y riesgos laborales”.

Esta decisión queda notificada en estrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada